



“INTRODUCCIÓN A LA EVOLUCIÓN SOCIO – JURÍDICA DE LA INFANCIA”
(Desde la época pre – industrial hasta la Convención Internacional de Derechos del Niño,
en el contexto de América Latina)

Marcelo Borghini ()*

Resumen: El ensayo es una presentación introductoria, cuyo objetivo es procurar exponer y hacer un esfuerzo de análisis, en la comprensión de la infancia y adolescencia como construcción histórica, social y jurídica. Proceso de construcción en el cual se ubica la categoría infancia en la cultura del mundo occidental y contextualizado en América Latina, desde la época pre- industrial hasta la actualidad; se eligió este período de tiempo ya que coincidimos que dicha categoría surge con todas sus características en el siglo XVII. Para ello se aborda el tema realizando una construcción socio – histórica de la categoría infancia para luego realizar una evolución del sistema de bienestar infantil en América Latina, en que se diferencian tres períodos o etapas en el proceso, que conllevan un modelo de pensar la infancia y que denominé: 1) Modelo Clásico: la Caridad de inspiración religiosa. El niño como excepción al sistema jurídico de adultos. 2) Modelo Tutelar – defensorista que a su vez se divide en dos: a) Período de las “Leyes de Menores”. El niño como “problema” y b) La alternativa no gubernamental (1970 en adelante). 3) Modelo de la Responsabilidad: continuidad del sistema de control / protección de la infancia y transición hacia un sistema de Protección Integral de la Infancia.

Palabras claves: evolución histórica – derechos – infancia y adolescencia – socio jurídica.

() Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, por la Universidad de la República Uruguay (UDELAR) - Profesor Adjunto de Historia del Derecho, Introducción al Fenómeno Jurídico y Taller de Lectoescritura Universitaria, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Uruguay (UDELAR) - Secretario Académico del Instituto de Historia del Derecho y Derecho Romano, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Uruguay*

(UDELAR) - Especialista en Derechos de Infancia y Políticas Públicas por la Universidad de la República Uruguay (UDELAR) - Profesor Técnico en el área de Legislación, Administración y Servicios, por el Instituto Normal de Educación Técnica Uruguay (INET)); Diplomado en Educación, por la Universidad Nacional Tres de Febrero, Argentina.

Desempeño profesional en el área socio –jurídica, desarrollando funciones en el ámbito privado y público.

Correo electrónico: *mlbg@vera.com.uy*

ORCID: *0009-0006-9845-428X*

"INTRODUCTION TO THE SOCIO -LEGAL EVOLUTION OF CHILDHOOD"

(From the pre-industrial era to the International Convention on the Rights of the Child, in the context of Latin America)

Marcelo Borghini ()*

Abstract: The essay is an introductory presentation, whose objective is to try to expose and make an effort of analysis, in the understanding of childhood and adolescence as a historical construction, social and legal. A process of construction in which the category of childhood is located in the culture of the Western world and contextualized in Latin America, from pre-industrial times to the present; this period of time was chosen since we agree that this category emerges with all its characteristics in the seventeenth century. To this end, the subject is addressed by carrying out a socio-historical construction of the category of childhood and then an evolution of the child welfare system in Latin America, in which three periods or stages in the process are differentiated, which entail a model of thinking about childhood and which I called: 1) Classical Model: Charity of religious inspiration. The child as an exception to the adult legal system. 2) Tutelary-defensist model, which in turn is divided into two: a) Period of the "Juvenile Laws". The child as a "problem" and b) The non-governmental alternative (1970 onwards). 3) Responsibility Model: continuity of the child control/protection system and transition to a Comprehensive Child Protection system.

Keywords: historical evolution – rights – childhood and adolescence – socio-legal.

() Dr. in Law and Social Sciences, from the University of the Republic Uruguay (UDELAR) - Adjunct Professor of History of Law, Introduction to the Legal Phenomenon and University Reading and Writing Workshop, at the Faculty of Law of the University of the Republic Uruguay (UDELAR) - Academic Secretary of the Institute of History of Law and Roman Law, at the Faculty of Law of the University of the Republic Uruguay (UDELAR) - Specialist in Children's Rights and Policies Public Schools from the University of the Republic Uruguay (UDELAR) - Technical Professor in the area of Legislation, Administration and Services, from the Normal Institute of Technical Education Uruguay (INET)); Diploma in Education, from the National University Tres de Febrero, Argentina. Professional performance in the socio-legal area, developing functions in the private and public spheres.*

Email: *mlbg@vera.com.uy*

ORCID: *0009-0006-9845-428X*

"INTRODUÇÃO À EVOLUÇÃO SÓCIO-JURÍDICA DA INFÂNCIA"

(Da era pré-industrial à Convenção Internacional sobre os Direitos da Criança, no contexto da América Latina)

Marcelo Borghini (*)

Resumo: O ensaio é uma apresentação introdutória, cujo objetivo é tentar expor e fazer um esforço de análise, na compreensão da infância e adolescência como uma construção histórica, social e legal. Um processo de construção em que a categoria infância se situa na cultura do mundo ocidental e contextualizada na América Latina, desde os tempos pré-industriais até os dias atuais; Esse período de tempo foi escolhido por concordarmos que essa categoria surge com toda as suas características no século XVII. Para tanto, o tema é abordado realizando uma construção sócio-histórica da categoria infância e, em seguida, uma evolução do sistema de bem-estar infantil na América Latina, na qual se diferenciam três períodos ou etapas do processo, que implicam um modelo de pensar sobre a infância e que denominei: 1) Modelo Clássico: Caridade de inspiração religiosa. A criança como exceção ao sistema jurídico adulto. 2) Modelo tutelar-defensista, que por sua vez se divide em dois: a) Período das "Leis Juvenis". A criança como "problema" e b) A alternativa não-governamental (1970 em diante). 3) Modelo

de Responsabilidade: continuidade do sistema de controle/proteção infantil e transição para um sistema Integral de Proteção à Criança.

Palavras-chave: evolução histórica – direitos – infância e adolescência – sócio-jurídico.

() Doutor em Direito e Ciências Sociais, pela Universidade da República do Uruguai (UDELAR) - Professor Adjunto de História do Direito, Introdução ao Fenômeno Jurídico e Oficina Universitária de Leitura e Escrita, na Faculdade de Direito da Universidade da República Uruguai (UDELAR) - Secretário Acadêmico do Instituto de História do Direito e Direito Romano, na Faculdade de Direito da Universidade da República do Uruguai (UDELAR) - Especialista em Direitos e Políticas da Criança Escolas Públicas da Universidade da República do Uruguai (UDELAR) - Professor Técnico na área de Legislação, Administração e Serviços, do Instituto Normal de Educação Técnica do Uruguai (INET)); Diploma em Educação, pela Universidade Nacional Tres de Febrero, Argentina. Atuação profissional na área sociojurídica, desenvolvendo funções nas esferas privada e pública.*

E-mail: mlbg@vera.com.uy

ORCID: 0009-0006-9845-428X

Introducción: El artículo tiene como motivación la acumulación de conocimiento a los efectos de desarrollar líneas de investigación y percepción desde la interdisciplinariedad de la temática derechos de la infancia y adolescencia para una correcta interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de pensar al niño y al adolescente, desde una visión de la complejidad, es decir, en sus dimensiones socioculturales, psicológica, biológica y jurídica, a los efectos de constituir un aporte en la articulación de programas, proyectos de extensión, investigación y enseñanza.

Es así que se realiza un recorrido desde la doctrina de la situación irregular bajo el paradigma del abandono moral y material y la peligrosidad del infractor, al paradigma del riesgo (control social de los sectores populares), para llegar a lo que hoy llamamos concepciones garantista de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Hoy abordamos el tema en la construcción del sujeto de derecho en su integralidad, (psíquico, histórico, social, político y de derechos) que implica un complejo proceso de autonomización (

desarrollo de capacidades que contribuyan a la apropiación del conocimiento y el ejercicio de los derechos) y empoderamiento (continuo fortalecimiento de las personas para ejercer y defender sus derechos incluido el ejercicio de la participación social y política) del niño, niña y adolescente, en donde ambas dimensiones deben estar articuladas.

Es posible observar, que en cada debate legislativo sobre temas relativos a la infancia, surgen argumentos desde distintos ámbitos: éticos morales, de seguridad ciudadana, humanitarios, jurídicos, médicos científicos etc. De esta forma queda de manifiesto el carácter interdisciplinario de la temática de la infancia, que influirá decisivamente en la configuración del sistema jurídico de menores.

En 1923 mediante la “Declaración de Ginebra” (Carta Internacional de Protección de la Infancia; revisada en 1948) se inició un camino de reconocimiento del niño como sujeto de derecho, que ha culminado en el plano internacional, con la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989.

En forma paralela a la evolución de la doctrina y acuerdos internacionales, se fue desarrollando en los países una nueva rama jurídica, denominada “Derecho de Menores”, destinada a la protección del niño, tiene la característica de ser una legislación tutelar y de regulación de las relaciones del niño con su familia y con la sociedad. Este derecho de Menores se fue desprendiendo del Derecho Civil, Penal y Procesal general creando sus propias instituciones basadas en leyes especiales.

Esta legislación recogía en gran parte, las ideas y doctrina vigentes de su época, que a su vez se vinculó, en razón de sus fundamentos a ideas de control social de la infancia. En atención a estas características, el estudio de la legislación de la infancia y concretamente su evolución, no puede ser hecho al margen de la realidad social, de los intereses sociales involucrados y de la dinámica de la estructura jurídica en que están inmersos.

La mayoría de la legislación especial de los menores de edad, surgen en el siglo pasado, si bien existe una preocupación por la situación jurídica de la infancia que viene de mucho antes, es decir que la producción legislativa en la materia es reciente, pudiéndose afirmar que la consideración jurídica de la infancia y la adolescencia ha evolucionado rápidamente. La creación de una nueva doctrina jurídica destinada a reconocer el derecho de los niños a su desarrollo integral y a una especial protección del Estado, se ha producido a través de dos planos de mutua influencia: el campo de los acuerdos internacionales y el de las legislaciones nacionales.

Marco conceptual: Se distinguen los siguientes conceptos claves, en el tratamiento del presente artículo con un significado descriptivo, que por lo contrario no pretende dar una noción absoluta.

Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia: El término hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la Declaración Universal de los Derechos del Niño, esta doctrina aparece representada por cuatro instrumentos básicos: la Convención Internacional de los derechos del Niño. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing). Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

Constituye, un cambio fundamental determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia, como universo, y no sólo para el menor abandonado y delincuente inspiradas en la doctrina de la situación irregular. Se pasa “del menor como objeto compasión – represión, a la infancia – adolescencia como sujeto pleno de derechos” (García Méndez, 1991, p. 81).

Doctrina de la situación irregular: Su esencia consiste en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores. “La indistinción entre abandonados y delincuentes es la piedra angular de este magma jurídico, que motivaron la judicialización e institucionalización de este problema” (García Méndez, 1991, p. 79).

Menor: La concepción del niño – “menor”- se reduce a establecer un sistema de protección sobre los denominados “menores en situación irregular”, que busca regular las relaciones de los adultos /Estado / familia) con los niños que entran en conflicto con las reglas y leyes del mundo adulto. Destinada a la protección del niño (es una legislación tutelar) y a la regulación de sus relaciones de familia con la sociedad. Jurídicamente el llamado “derecho de menores”, puede ser descrita esquemáticamente: es una persona incapaz de actuar en el mundo jurídico (normas de capacidad civil y penal), por lo que es necesario cautelar sus intereses y protegerlo de eventuales daños o desviaciones que pudiera sufrir; respecto al que ha incurrido en actos tipificados penalmente, el Estado tiene el derecho y el deber de corregir a ese niño (Cillero, 1984, p. 81).

Estado de Bienestar (Infantil): a los efectos del presente trabajo consiste en la articulación de modos de intervención y de regulación social – políticas sociales – en el mundo capitalista. Se puede apreciar que esta acción puede adoptar patrones diversos según las particularidades de cada país. Así por ejemplo, algunos autores distinguen modelos tales como el “Liberal Moderno” (Estados Unidos), “Social Demócrata” (Suecia) y “Conservador Moderno” (Alemania); en el caso de América Latina, el establecimiento del Estado de Bienestar se da en un contexto de capitalismo tardío caracterizado generalmente por un modelo de desarrollo económico concentrador y excluyente, que deja fuera del mercado a un importante conjunto de la población originando un sector “formal” y otro “no formal”. Ello, a su vez, determina que el problema político - económico del Estado no es solo asegurar el funcionamiento del “mercado formal”, sino además resolver los conflictos entre las dos formas de división social del trabajo con todas sus consecuencias (Faletto, 1989).

Control Social: El uso de este concepto a los efectos del presente trabajo es de gran utilidad para poder explicar las relaciones de las leyes de menores con la infancia. Puede ser entendido como: “toda actividad que ayuda a regular las interacciones humanas y que puede tomar la forma de cooperación o conflicto” (European Comité on Crime Problems, 1980). Si bien esta definición es abstracta, es lo suficientemente amplia como para incluir dentro de ella la actuación del Estado – realizada en nombre de la sociedad – tanto en sus aspectos de contención y castigo, como de prevención (promoción y asistencia) y protección integral, que son desarrollados por la sociedad para regular la delincuencia juvenil. En un sentido más preciso – pero por ello menos comprensivo – puede definirse el control social como el “conjunto de instancias y acciones, públicas y privadas, genéricas y específicas, orientadas a la definición, individualización, detección, manejo y / o supresión de conductas calificadas como delictivas o desviadas, según se encuentren o no expresamente previstas en un cuerpo normativo formal como posibles de sanciones” (Gabaldón, 1987). El sistema de control social puede diferenciarse del “sistema de justicia penal”, por sus presupuestos de actuación, en cuanto a este último se concibe como el “conjunto de instancias formales y públicas dispuestas por el Estado para reprimir conductas amenazadas por una pena en un cuerpo normativo formalizado” (Gabaldón, 1987)

Construcción histórica y social de los derechos de infancia: La reflexión sobre la infancia como categoría social es bastante reciente; apenas unas décadas. El nombre de Philippe Ariès, está en el centro de esta reflexión, junto a un grupo de historiadores franceses que se consolida en torno al núcleo conceptual de la historia de las mentalidades. Esta “nueva historia” como se la llamo, en oposición a la clásica historia política y económica, priorizó el análisis de la vida privada: la casa, la familia, el juego de roles de cada uno de sus miembros, la educación de los niños, en interrelación con el contexto social y político.

En “El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen” (Ariès, 1987), este autor sigue la historia del niño en su representación pictórica desde la Edad Media hasta la Época Moderna y percibe el cambio operado a partir del siglo XVII y más intensamente del XVIII, en su centralidad como personaje. Contextualiza esta nueva imagen del niño en la época, que acompaña los devenires de la revolución industrial, donde los niños pasan a ser especial objeto de intervención por parte de los padres, los educadores y el Estado.

En la época pre – industrial, hay un tratamiento indiscriminado entre el mundo niño – adulto; apareciendo el niño como un adulto en dimensiones reducidas, eran expulsados del ámbito familiar, enviados con una nodriza o incorporados a gremios profesionales, entando así rápidamente al mundo adulto. La necesidad de privacidad e identidad que las nuevas concepciones económicas, sociales, religiosas de la era moderna fueron imponiendo, crearon nuevos espacios cerrados para el niño: el hogar, sus pares, el colegio.

Ariès, manifiesta (1987), que el punto de partida en su análisis histórico sobre la infancia, es la pregunta a grandes rasgos: ¿Cómo se llega del desconocimiento de la infancia como categoría, de la Europa medieval occidental de los siglos X y XI, a los chiquillos de Versalles del Siglo XVII, a las fotos de niños de todas las edades de nuestros álbumes actuales de familia? Cabe destacar que la representación realista del niño conjuntamente con su idealización, aparecería también como categoría diferente al adulto, ya que suponía una etapa de la vida que además de biológica presuponía el enriquecimiento del alma a través de la educación para prepararse a los efectos de la transición hacia el mundo adulto, esto se reflejó en la civilización antigua helenística. Al decir de Ariès, en esta evolución “la infancia desaparece de la iconografía con otros temas helenísticos”; aparece otra civilización la Romana que “volvió a ese rechazo de los rasgos específicos de la infancia que caracterizaba ya las épocas arcaicas”. Cabe mencionar brevemente, ya que no es objeto del presente trabajo, que es discutible si efectivamente en todo el período de la época Romana, efectivamente existió ese rechazo, en un examen más exhaustivo

de la vida privada de la familia, instituciones, arte, etc., y en coincidencia con otros autores no se puede llegar a esa afirmación. Al contrario y siguiendo al autor en los comienzos de la edad media la infancia no existe como categoría social y describe que en esta época histórica, hay tres tipos de niños: 1) el niño que era representado como un adulto pero en tamaño reducido, era una sociedad que no había espacio para la infancia (Siglos VIII a XI); 2) el “niño Jesús” o la “Virgen Niña”, será el modelo y el precursor de todos los niños pequeños en la historia del arte, aquí la infancia está vinculada al misterio de la Iglesia Católica de la maternidad (Siglo XIII); 3) el niño “desnudo”, la pintura religiosa del arte medieval europeo, el alma está representado por un niño desnudo; el tema de la Santa Infancia llegara hasta el Siglo XV. Durante los siglos XV y XVI de esta iconografía religiosa de la infancia se desprenderá una iconografía laica. Y siguiendo al autor, el descubrimiento de la infancia, comienza en el siglo XVII.

En la civilización medieval, los niños vivían mezclados con los adultos, desde que se les consideraba capaces de desenvolverse sin ayuda de sus madres o nodrizas, pocos años después de un tardío destete, aproximadamente a partir de los siete años, esto ocurrió en la edad media y a principios de la era industrial. Los niños compartían ya sea con familiares, amigos, y toda la colectividad, la vida cotidiana como el trabajo y los juegos. Esto trajo como consecuencias que niños y adultos y toda la comunidad no tuviera momentos de intimidad, es decir espacios de privacidad. Por otro lado en la Europa medieval la preocupación por la educación era desconocida, el niño poco después de su destete, pasaba a ser el compañero natural del adulto, carecía también de la noción de transición y diferencia del ser niño – adulto. La familia cumplía la función de transmisión de la vida, los bienes y el apellido, pero apenas penetraba en la sensibilidad (esta última afirmación va a hacer refutada por historicistas que se posicionan para estudiar la vida privada en las relaciones de los miembros de la familia).

En la modernidad la familia están arraigados el cuidado del niño y la necesidad de su presencia, concibiéndose a la educación como parte fundamental del cuidado del niño para la transición al mundo adulto y diferenciando de esa forma la categoría niño – adulto. “Nuestra sociedad depende de hoy día del éxito de su sistema educativo. Tiene un sistema de educación, una concepción de la educación, una conciencia de su importancia. Otras ciencias recientes, como el psicoanálisis, la pediatría y la psicología, se dedican a los problemas de la infancia, y sus consignas llegan a los padres a través de una vasta literatura de vulgarización. Nuestra

sociedad está obsesionada con los problemas físicos, morales y sexuales de la infancia” (Ariès, 1987).

En los siglos XVI y XVII (donde Ariès ubica el nacimiento de la categoría infancia), el movimiento reformista que se caracterizaba por ser moralistas antes que humanistas, se apegaba a la idea de la formación del hombre, repercute en ámbitos eclesiásticos y el aspecto moral de la religión comienza a predominar poco a poco en la práctica sobre el aspecto sagrado, el gran acontecimiento fue por consiguiente, la reaparición del interés por la educación y se va a reconocer que el niño no está preparado para afrontar la vida, que es preciso someterlo a un régimen especial antes de dejarle ir a vivir con los adultos. Este movimiento reformista en las ideas tuvo su influencia sobre la historia de la escuela, ya que antes de este movimiento la escuela se concebía como una institución social libre y se transforma en colegio vigilado, es así que las órdenes religiosas, se convierten en órdenes docentes, en donde su enseñanza ya no está dirigida exclusivamente al mundo adulto, sino que especialmente a los niños y jóvenes.

La familia de toda la edad media tenía una función biológica (procrear) y jurídica (filiación, bienes, sucesión), en la época moderna además asume una función moral y espiritual, que lo realiza la educación, que institucionalmente lo asume la escuela, se sustituye así el aprendizaje tradicional, por una escuela transformada que se va a caracterizar como instrumento disciplinario, protegida por la leyes; al decir de Ariès: “El interés por los niños inspira nuevos sentimientos, un nuevo afecto que la iconografía del siglo XVII ha expresado con insistencia y acierto: el sentimiento moderno de la familia” (Ariès, 1987, p. 83). El desarrollo extraordinario de la escuela del siglo XVII es una consecuencia del nuevo interés de los padres en la educación de sus hijos. Por tanto la solicitud de la familia, de la Iglesia, de los moralistas y de los administradores privó al niño de la libertad que gozaba en la sociedad de adultos, en otras palabras la familia y la escuela retiraron al niño del mundo de los adultos al cual ingresaba sin transición e indiferenciación como categoría. La escuela se caracterizó por el rigor, es decir, el disciplinamiento en el cual estaba legitimado todo tipo de corrección. La antigua indiferencia es desplazada por un sentimiento que se puede calificar de obsesivo hacia la infancia. Este fenómeno apareció en el siglo XVII, cuando la familia acababa de reorganizarse en torno al niño y levantaba entre ella y la sociedad, al decir de P. Ariès “el muro de la vida privada”.

Otra característica de esta primera escuela del siglo XVII, comprendía toda variedad de edades y condiciones sociales, las escuelas caritativas creadas en el siglo XVII para los pobres atraían asimismo a los hijos de los ricos. Era un hecho natural la yuxtaposición de los extremos entre

las clases sociales, que no humillaba ni incomodaba a nadie. La familia moderna se corresponde a una necesidad de intimidad y también de identidad, pues los miembros de la familia se reúnen por sus sentimientos, sus costumbres y el tipo de vida, y se oponen a las promiscuidades impuestas por la antigua sociabilidad. Esto trajo como consecuencia en que originó un fenómeno burgués, las diferencias de clases: el pueblo y la nobleza. La superposición de desigualdades antes tan natural, se volvió intolerable, llegó un momento en que la burguesía ya no pudo soportar la presión de la multitud ni el contacto con el pueblo, e hizo secesión; se retiró de la vasta sociedad polimorfa para organizarse por separado; el siglo XVIII, por el contrario al siglo anterior, las familias burguesas no van admitir la convivencia en las escuelas y retiran a sus hijos de lo que pasará a ser la enseñanza primaria popular para ingresarlos en los internados y en las escuelas de menores llamadas colegios, convirtiéndose así en monopolio de la burguesía. En palabras de Ariès (1987), “los juegos y las escuelas, que al principio eran comunes a toda la sociedad, entran en adelante en un sistema de clases. Al parecer, se desmoronaba un cuerpo social polimorfo muy apremiante cuando se le sustituía por un gran número de pequeñas sociedades, las familias, y por algunas agrupaciones de masa, las clases. Familias y clases reunían a las personas semejantes por su parecido moral, por la identidad de su tipo de vida, mientras que el antiguo cuerpo social único comprendía toda la variedad de edades y condiciones sociales” (p.142)

En unos de los estudios históricos más profundos y completos sobre la niñez, P. Ariès, presenta su tesis central afirmando que, en la sociedad tradicional, y hasta bien entrado el siglo XVII, la niñez, tal como ella es entendida hoy, no existe. Existe en cambio, un período de estricta dependencia física luego del cual se entra, sin más, al mundo de los adultos. Un ejemplo y prueba de ello, es que el desconocimiento del niño por parte del arte del Medioevo no puede ser reducido a un mero error o distracción de los artistas. En este proceso de descubrimiento – invención de la niñez, la vergüenza y el orden constituyen dos sentimientos de carácter contrapuesto que ayudan a modelar un sujeto a quién la escuela dará forma definitiva. La escuela, organizada bajo tres principios fundamentales: vigilancia permanente, obligación de denunciar y la imposición de penas corporales, cumplirá conjuntamente con la familia, la doble tarea de prolongar el periodo de la niñez, arrancándola del mundo de los adultos. Es el nacimiento de una nueva categoría.

Junto a las representaciones de carácter artístico, la percepción del tratamiento del infanticidio constituye otro elemento de central importancia en la tarea de reconstrucción histórica.

En la antigua Roma, el vínculo de sangre contaba menos que el vínculo de elección. Durante el tiempo de Augusto, los recién nacidos eran expuestos en las puertas del palacio imperial, matándose a los que no eran elegidos; una práctica que cumplía las actuales funciones del aborto. Hasta bien avanzado el Medioevo, durante el cual los profundos cambios ocurridos no logran modificar el hecho de que el matrimonio, y en consecuencia la familia, constituyen un ámbito exclusivo de la vida privada, el infanticidio continúa teniendo una influencia cuantitativa de no poca importancia. Resulta interesante observar, que si bien recién a partir del siglo IV, el infanticidio empieza a ser considerado jurídicamente como un delito, habrá que esperar hasta el siglo XVI, para que comience a obtener un cierto rechazo social por parte de las clases populares. Rechazo que coincide, por otra parte, con la necesidad estructural de poseer una familia numerosa. Y siguiendo a Ariès (1987), tres son las etapas más importantes de la muerte infantil hasta hoy; la muerte como un hecho: a) provocado; b) aceptado y c) absolutamente intolerable.

De las múltiples conclusiones de la investigación de Ariès, merecen destacarse los siguientes puntos: 1) el interés de los niños que nacen en el Medioevo, constituye más una tarea de moralistas que de humanistas; 2) más allá del breve período de dependencia física, el Medioevo percibía como pequeños hombres a una categoría designada claramente hoy como niños; 3) la consolidación del descubrimiento del niño en los siglos XVI y XVII, se produce conjuntamente al desarrollo de los sentimientos de orden y vergüenza. En el siglo XVII podía hablarse abiertamente de niños corrompidos, un concepto impensable dos siglos antes.

Existe otra investigación de carácter histórico, con otra visión, de vital importancia en la necesidad del enfoque histórico de la niñez. Es la obra colectiva dirigida por Lloyd de Mause en el libro: “Historia de la Infancia” (1978); las profundas diferencias con la tesis de Ariès, responden entre otros motivos, al hecho de que se parte de un enfoque psico-histórico del tema infancia. La diferencia de este autor con Ariès, responden más a una diferencia de programa de acción (ausente en la obra predominantemente descriptiva de Ariès), que a una diversa constatación de hechos históricos. Es así que, por ejemplo, la inexistencia del niño en el período anterior al siglo XVII, es explicada no por falta de amor de los padres, sino por falta de madurez emocional para tratar al niño como una persona autónoma (Mause, 1978, p. 35). En modo similar a la clasificación realizada por Ariès, Mause establece también una tipología de las etapas de la infancia, pero desde la perspectiva de los diversos momentos de las relaciones entre padres e hijos (Mause, 1978, pp. 82-83). En el caso del infanticidio, por ejemplo, las

afirmaciones de este autor, confirman y refuerzan lo expuesto por Ariès, sosteniendo que dicha práctica fue considerada como normal hasta el siglo XIX (Mause, 1978), p. 51–52). Pero las profundas divergencias entre ambos enfoques pueden resumirse en la acusación de Mause, acerca de la tendencia de las investigaciones socio – históricas a justificar, describiendo sin indignación moral las crueldades del pasado. Más allá de la polémica, la investigación de Mause está destinada a mostrar la evolución de la niñez, también como un largo proceso, pero en el cual la lucha por la disminución del sufrimiento moral y físico ocupa un lugar de central importancia. Creada la niñez y abriéndose plenamente la posibilidad de corrupción (el niño corrupto como sujeto activo o pasivo), se sientan las bases que permiten ocuparse de la niñez abandonada – delincuente, como categoría específica.

La categoría infancia constituye el resultado de un complejo proceso de construcción social, cuyos orígenes pueden ubicarse en torno al siglo XVII, en otras palabras no se puede considerar a la infancia como una categoría ontológica, significa afirmar que la niñez de hoy no fue percibida como una categoría diferenciada de los adultos antes de dicho período, para esta posición se remite a los trabajos de los autores Phillippe Ariès y Lloyd de Mause. La historia crítica, permitirá percibir posteriormente, que tendrá un alto costo para la infancia esta nueva centralidad y que son: A) la pérdida total de la autonomía y b) origen de una cultura socio – jurídica, que vincula la protección del niño a la previa declaración de algún tipo de incapacidad, a los efectos de su control social. Nos encontramos ubicados ya que es posible de identificar, en los albores de la llamada doctrina de la situación irregular.

Para una comprensión cabal en la construcción social de la categoría infancia, la escuela es la institución que contribuyó decididamente a su consolidación y reproducción. La diferencia socio – cultural que se establece en el interior del universo infancia, entre aquellos que permanecen vinculados a la escuela y aquellos que no tienen acceso, que el concepto genérico infancia no podrá abarcarlos. Los excluidos se convertirán en menores. Si el siglo XVIII descubre la escuela como lugar de producción de orden y homogenización de la categoría niño, el siglo XX se abocará a la tarea de concebir y poner en práctica aquellos mecanismos que recojan y protejan a quienes han sido expulsados o no mantenido acceso al sistema escolar. Las diversas políticas de segregación de menores que comienzan adquirir carácter sistemático a partir del siglo XIX, resultan legitimadas en el contexto científico del positivismo criminológico y las consecuentes teorías de la defensa social. Delincuencia, pobreza y abuso son conceptos indiferenciados, el niño necesita ser tutelado y protegido, pero subordinado al objetivo de la

protección de la sociedad. Ello no debe extrañar, si se toma en cuenta que el castigo a los niños ha sido legitimado por siglos por razones de obediencia, disciplina, educación y religión. Incluso, muchos años después que el infanticidio, como acto explícitamente intencional, haya encontrado una fuerte reprobación jurídica y social, los castigos corporales que excluyeran la muerte eran considerados, sobre todo si eran realizados por familiares, como un hecho normal.

A partir de la sociedad industrial (S. XVIII – S. XIX), es posible identificar la figura del niño y del adolescente y la transformación de la familia en una unidad educativa y moralizante. La familia comienza a retraerse dentro de su casa que tendrá una nueva organización del espacio privado (por ejemplo dormitorios separados); el espacio de la calle, antes compartido entre niños y adultos, es “mal visto”, pasando a ser, el nexo del niño con el mundo exterior, la institución escolar, en otras palabras, de la antigua indiferencia medieval, la infancia pasa a una centralidad, perdiendo sin embargo ciertas libertades al estar recluida en la casa y en la escuela.

Jacques Donzelot, (1977), hace referencia a la liberación protegida del niño burgués y a la libertad vigilada del niño de la familia popular. En el primer caso “(...) la familia burguesa traza un cordón sanitario que delimita su campo de desarrollo: dentro de ese perímetro, el desarrollo de su cuerpo y el de su espíritu serán estimulados poniendo a su servicio todos los aportes de la psico-pedagogía, y controlados por una discreta vigilancia. En el segundo caso, los dispositivos estarán puestos en limitar los excesos de libertad, en abandonar las calles” (...) y las técnicas empleadas consisten en limitar esta libertad, en hacer retroceder al niño hacia los espacios de mayor vigilancia, la escuela y la vivienda familiar” (pp. 55 – 71)

Ya en pleno siglo XIX, se comienza a dudar de que la familia pueda satisfacer las necesidades de sus miembros, justificando así la expansión de la escuela y de los servicios de bienestar social, ejerciendo un control social sobre tareas que hasta entonces desempeñaba la familia.

Lasch (1979), sostiene que los capitalistas “(...) extendieron su control sobre la vida privada del trabajador, cuando médicos, psiquiatras, maestros, expertos en orientación infantil, funcionarios de las cortes juveniles y otros especialistas comenzaron a supervisar la crianza de los niños, tarea que antes pertenecía a la familia”. Es así, como rechaza el concepto de que la historia evoluciona automáticamente, para demostrar que “(...) la familia contemporánea es el producto de agentes humanos, no de fuerzas sociales abstractas” (pp. 40 - 50).

En este recorrido socio – histórico, haré una brevísima referencia en nuestro contexto (Uruguay) al trabajo realizado por José Pedro Barrán, quién ubica en la época de la Barbarie (1800 a 1860) un re-accionamiento padre – hijo, pautado por el rigor, la severidad y la

indiferencia. “En las concepciones pedagógicas predominantes, el niño era considerado un hombre pequeño, y de ahí en parte, el uso del castigo corporal como pena y correctivo de todos, niños, adolescentes y hombres” (Barrán, 1989, p.39). A esto se sumaban las prácticas de abandono e infanticidio que eran importantes, es así que frente a esta realidad se crea en 1818 la primer “Casa Cuna”, siendo esta la primera referencia institucional pública de atención a la infancia (dirigida por Dámaso A. Larrañaga), también comienza a funcionar en ese mismo año el “Torno”, clausurándose recién en el año 1933.

Siguiendo en nuestro contexto, en las últimas décadas del siglo XIX, el niño será descubierto, “(...) será visto como un ser diferente, con derechos y deberes propios de su edad; le serán vedados rubros enteros de la actividad social (las ceremonias de la muerte, por ejemplo), y otros se le reservarán especialmente (la escuela y el juego), y, sobre todo, adultos y niños se separarán de manera rigurosa en los dormitorios, en los almuerzos y cenas, en la enseñanza, en las diversiones y espectáculos” (Barrán, 1989, p. 43).

En la época de la “civilización”, según Barrán (1989), el infanticidio y el abandono fueron sustituidos de alguna forma por el “coitus interruptus” y el “aborto”, y se empieza a imponer que sea la madre la que amamante a sus hijos y no una nodriza, “(...) todos estos hechos denotan el surgimiento de la estima social por los sentimientos maternos y paternos, la valorización de la afectividad en la crianza y la educación, la percepción de la individualidad insustituible de cada hijo, la aparición, como modelo de conducta familiar, del amor al niño”. Pero el niño amado, también tenía que ser tutelado (p. 68)

En definitiva surge hacia finales del siglo XIX el procedimiento de “tutelarización”, dispositivo que actúa sobre la familia a través de la norma contra la autoridad patriarcal y la reorganización de la vida familiar y que “(...) va a tomar la gigantesca campaña sanitaria y moral de las clases pobres lanzada a finales del siglo XIX; apoyándose en la defensa de los intereses de los niños y mujeres, a quién considera como los más frágiles (...), la tutela permite una intervención estatal correctiva y salvadora, pero al precio de una desposesión casi total de los derechos privados” (Donzelot, 1977, p. 90).

Evolución del sistema de bienestar infantil en América Latina: Es posible distinguir las siguientes grandes etapas descriptivas en la evolución del sistema de bienestar infantil en América Latina que conlleva un modelo de pensar la infancia: **1) Modelo clásico:** Caridad de inspiración religiosa: Período de inexistencia de una Legislación especial. El niño como

excepción al sistema jurídico de adultos. **2) Modelo Tutelar – defensorista**, que se divide en dos períodos: **a) Consolidación del sistema de bienestar infantil (1925 en adelante):** Período de las “Leyes de Menores”. El niño como “problema”. El control / protección de la infancia y **b) La alternativa no gubernamental (1970 en adelante).** **3) Modelo de la Responsabilidad:** Período de la concurrencia de “Leyes de Menores” y de la “Convención Internacional de los Derechos del Niño”. Continuidad del sistema de control / protección de la infancia y transición hacia un sistema de Protección Integral de la Infancia.

1) Modelo clásico.

Caridad de inspiración religiosa: Período de inexistencia de una Legislación especial. El niño como excepción al sistema jurídico de adultos.

Los primeros antecedentes los podemos encontrar, en el período de la Colonia en América, un Decreto Real emitido por Carlos V de España, ordena la creación de hospitales en los principales poblados, señalando que la caridad cristiana debía practicarse a favor de los pobres y enfermos. Estos hospitales no solo recibían a los enfermos, sino además a niños abandonados y huérfanos, ancianos, vagabundos y enfermos mentales. Ejemplo de un hospital de caridad de esta naturaleza, lo constituye el hospital de la Misericordia de nuestro Señor Jesucristo, inaugurado el 9 de marzo de 1565 en Quito; Ecuador.. En Estados Unidos, la primera institución para niños fue instalada en 1729 en Nueva Orleans por las Monjas Ursulinas, consistente en un orfanato para albergar a los huérfanos resultantes de una masacre de indios de la tribu Natchez.

En consecuencia y participando de las ideas y prácticas dominantes en Europa, las primeras instituciones para el cuidado de la infancia fueron instaladas en América por congregaciones católicas. Ellas se ubicaron dentro, o en las proximidades de hospitales, siendo las limosnas y donaciones las principales fuente financieras mediante las cuales se cubrían los costos operativos.

El advenimiento de la ideología liberal conjuntamente con posturas anticlericales, durante el siglo XIX, dieron lugar a llamados que exigían una presencia más fuerte del Estado en temas relativos al bienestar infantil. Sin embargo, la participación del Estado en este terreno se dio más en el ámbito de la retórica, ya que en la práctica la responsabilidad de brindar albergue a los más necesitados seguía en gran medida en manos de grupos religiosos, que recibían fondos complementarios así como donaciones de terrenos y edificaciones antiguas de fuentes

gubernamentales y filantrópicas. La filantropía laica, vinculadas a la élites de la época, también adquieren un papel importante durante este período.

A lo largo de este período, en términos generales toma forma una doctrina de atención a la niñez caracterizada por un fuerte tono paternalista / moralista hacia los sectores populares, que en la práctica privilegia el internamiento como la principal herramienta de asistir al niño necesitado de protección. El asistencialismo estatal del siglo XX es, en muchos aspectos, tributario de esta concepción.

Es posible decir que esta época está marcada por un énfasis jurídico – penal preocupado más de restablecer y mantener el orden social y familiar, que de la situación personal de los niños. El problema de la responsabilidad de los menores es enfocado desde en un punto de vista exclusivamente técnico – penal, y la acción Jurisdiccional del Estado se limita sólo a aplicar penas o inhibirse de ello. Se penaliza el acto y no al autor del hecho ilícito (en el modelo tutelar hay un desplazamiento ya que se va a penalizar al autor y no al acto jurídico). Esta tendencia dominante se complementa con los primeros indicios de una acción tutelar del Estado con expresión jurisdiccional.

El Estado permanece relativamente pasivo ante la realidad de la delincuencia juvenil; esto se manifiesta: a) en la extraordinaria falta de recursos institucionales, como ser la inexistencia de jueces especializados y capacitados, de establecimientos especiales de detención para “menores”, de políticas preventivas, etc. b) escaso o nulo desarrollo de la idea “derechos de los niños” sometiéndolos en exceso a la autoridad paterna y c) a la consideración del problema como fuera de la órbita estatal, salvo, en cuanto definir si corresponde o no aplicar penas aún menor determinado en la comisión de un delito.

2) Modelo tutelar – defensorista.

a) Consolidación del sistema de bienestar infantil (1925 en adelante): Período de las “Leyes de Menores”. El niño como “problema”. El control / protección de la infancia.

Un análisis histórico riguroso de la infancia, demuestra que la historia de la infancia es la “historia de su control” (García Méndez, Carranza 1992, p.75). Una de las obras pioneras en este campo ha sido “Los salvadores de los niños. La Invención de la delincuencia” de A. Platt (1969). Es así que se puede afirmar como lo hace un gran número de autores sobre la materia, que constituye un ejemplo paradigmático, la historia de control social formal de la niñez, ya que

se construye una categoría de sujetos débiles para quienes la protección, mucho más que construir un derecho, resulta una imposición.

En este punto del proceso de construcción socio jurídico de la categoría infancia, cabe preguntarse: ¿Por qué la necesidad de leyes específicas para la infancia?

Las primeras tres décadas del Siglo XX, las diferencias que se establecen al interior del universo infancia, entre los sectores incluidos en la cobertura de las políticas sociales básicas (educación y salud) y los sectores excluidos es tan enorme, que se hace imposible abarcarlos en un concepto único; es así que los incluidos se transforman en niños y adolescentes, los excluidos se transforman en menores, comenzando un proceso de construcción estigmatizante y excluyente de la categoría menor. La incapacidad de los países Latinoamericanos, por múltiples factores, para revertir los procesos de exclusión, provocará el aumento del número de menores y una disminución del número de niños y adolescentes, además de sustituir esta incapacidad con la judicialización del problema, disponiéndose coactivamente de aquellos casos más problemáticos dentro del grupo de excluidos, es así que la intervención judicial tiene una función simbólica e incluso selectiva, de las diferencias estructurales de las políticas sociales básicas en la región.

Las legislaciones de menores en Latinoamérica, se asemejan unas a otras ya que están inspiradas invariablemente en la doctrina de la situación irregular (desde el punto de vista estrictamente formal nada impide un análisis de cada país). Pero es posible realizar una primera gran división en la historia de los derechos de la infancia en América Latina y lo marca el antes y el después de la vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20/11/1989). Antes de la Convención, todas las legislaciones de menores se inspiraban sin excepción en los principios de la doctrina de la situación irregular, la cual marcó decisivamente las legislaciones de menores de nuestro continente. Esta implica en legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad, en otras palabras no existe nadie que potencialmente no pueda ser declarado irregular, es indiferente que este moralmente o materialmente abandonado o haya cometido un delito; es así que se optan para ellos por soluciones de naturaleza individual que privilegian la institucionalización o la adopción. ¿Cuáles son los rasgos centrales del derecho de la infancia, antes de la Convención en Latinoamérica? Siguiendo a García Méndez y Bianchi (1991), diremos:

- Judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con la clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural.

- Impunidad (con base en una arbitrariedad normativamente reconocida) para el tratamiento de naturaleza penal. Esta impunidad se traduce en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevante los delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a los sectores sociales medio y alto.

-El llamado juez de menores tiene competencia discrecional y omnímoda, centralizando el poder de decisión en esta figura.

-Consideración de la infancia, en la mejor de las hipótesis, como objeto de la protección.

-Construcción sistemática de una semántica eufemística que condiciona el funcionamiento del sistema a la no verificación empírica de sus consecuencias reales.

-Negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso de aquellos contemplados en la Constituciones Nacionales como derecho de todos los habitantes.

-Criminalización de la pobreza, disponiendo internaciones que constituyen verdaderas privaciones de libertad, por motivos vinculados a la mera falta o carencia de recursos materiales.

Las leyes aprobadas presuponen la existencia de una profunda división al interior de la categoría infancia; niños – adolescentes y menores. En consecuencia, estas leyes que son exclusivamente de y para los menores tienden objetivamente a consolidar las divisiones aludidas dentro del universo infancia. En definitiva podemos decir que la declaración de abandono material o moral, facultad discrecional del juez, constituye la columna vertebral de la doctrina de la situación irregular; despojando así a los niños y adolescentes de toda garantía en el plano legal ya sea en el procedimiento, figuras penales, administrativamente y constitucionalmente, en otras palabras, se permite que la negación de las garantías penales y procesales, se produzca paradójicamente sin violar el derecho positivo de ese “menor”.

Habíamos dicho que el niño propietario resolvía sus conflictos como un adulto. Sin duda el origen de la especificidad en el tratamiento socio jurídico de la infancia es de naturaleza estrictamente penal. Se le pide al derecho penal, casi con exclusividad, que dé soluciones a temas de conflictos sociales en la infancia. Las características más destacables de este sistema penal de “menores” son: que es un derecho de autor (contrariamente al modelo clásico que penaliza el acto), propicia el encierro y la rehabilitación, conjuntamente con la idea de defensa social (cuestión que posteriormente los hechos han demostrado, además de ser un factor de

agotamiento de este sistema, en que rehabilitación y defensa social son inconciliables), está basado en el principio de discrecionalidad jurisdiccional, que conlleva necesariamente a la consecuencia de arrebatar el sistema garantista del debido proceso legal y el de aplicación de la pena, siendo indeterminada en el tiempo, además de ser la privación de libertad el primer recurso a aplicar.

En el momento de ejecución de las penas no existe diferenciación, que casi siempre consistían en la privación de la libertad; adultos y menores de edad, eran alojados indiscriminadamente en las mismas instituciones penitenciarias. Las condiciones de encerramiento y la promiscuidad entre menores y adultos generaron en el continente Americano, una fuerte indignación moral que se tradujo en un movimiento Reformista. El resultado del movimiento de reformas, fue la instauración en América Latina, en 20 años (Argentina 1919 – Venezuela 1939), de legislaciones de menores, que legitimadas en la protección de la infancia supuestamente abandonada y delincuente, abre la posibilidad de una intervención estatal ilimitada. Es un enfoque, producto de un modelo de desarrollo basado en la exclusión, es decir, en la incapacidad política del sistema de universalizar los servicios básicos (salud – educación), teniendo en la nueva figura del juez de menores el centro de irradiación de las practicas concretas, ya que es el encargado de resolver las deficiencias estructurales del sistema.

Este proceso sucintamente descrito es principalmente el resultado de un movimiento originado en los EEUU de fines del siglo XIX, que repercutió con inusitada fuerza en la Europa occidental de comienzos del siglo XX. Desde sus orígenes las leyes de menores nacen vinculadas para satisfacer el discurso de la piedad asistencial, junto a las exigencias más urgentes de orden y control social, es en este sentido que el discurso se torne transparente, para justificar formas de tratamiento diferenciado de los menores.

Ahora bien, como se dijo, para la infancia, la familia y la escuela cumplirán las funciones de control y socialización; para los menores será necesario la creación de una instancia diferenciada de control socio – penal: el Tribunal de Menores (no siendo casualidad que recibe desde sus orígenes tal denominación). Esta institución de control específico denominada Tribunal de Menores se puede afirmar que su incursión en América Latina, significó una introducción de una cultura socio – jurídica de la protección – represión, más que una implementación institucional sistemática. Entonces al proceso socio cultural de construcción de la sub - categoría específica “menores”, dentro del universo global de la infancia, corresponde la estructura jurídico – institucional del Tribunal de Menores.

Con la creación del primer Tribunal de este tipo, en Illinois, EEUU, en 1899, y siendo coincidente con varios autores constituye el punto cero de la historia moderna del control de esta categoría vulnerable considerada como objeto de protección – represión, que constituye al mismo tiempo la ruptura con el proceso anterior. Esta cultura institucional fue adoptada en la primera década del siglo XX, por casi todos los países europeos y entre 1919 (Argentina) y 1939 (Venezuela), este proceso se repite en el contexto Latinoamericano. Este primer Tribunal de Menores, significa la consagración definitiva de la aparición de un modelo diferenciado de control socio – penal de los menores dentro del universo de los modelos de control de los adultos. Así mismo la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, por su parte, constituye la manifestación final de un segundo proceso de ruptura, que puede ser resumida en el pasaje de la consideración del menor como objeto de la compasión – represión, al niño adolescente como sujeto pleno de derechos.

El movimiento llamado de los “Reformadores” que se originó en EEUU y tuvo como consecuencia la creación del primer Tribunal de Menores, en Illinois, EEUU, en 1899; provoca la primera gran ruptura en el campo de la política de la infancia, dos básicamente son los puntos que condensan sus demandas: a) la existencia de lugares de internación específicamente para menores y b) la creación de una normativa específica y la creación de una jurisdicción especializada.

Sus demandas fueron en gran medida canalizadas sin confrontaciones con quienes defendían la situación anterior (derecho penal retribucionista – menores alojados en instituciones para adultos), ello se debió en gran medida a que sus reformas se limitaban exclusivamente al universo de los menores, renunciando explícitamente a extender sus ideas al campo del control social y penal de adultos.

Entre 1900 y 1925 la idea y práctica de una jurisdicción especial de menores, es un hecho consumado en toda el área de la llamada cultura jurídica occidental. Cabe resaltar que el movimiento de los Reformadores Latinoamericano no difería en esencia con el originario de EEUU, es así que se crearon en la primera y segunda década del siglo XX legislaciones específicas de menores que fueron introducidas en prácticamente todos los países Latinoamericanos, (antes de una legislación especial para menores, solamente los Códigos Penales de corte retribucionista - contractualista, básicamente de origen francés y español, se aplicaban para ellos, en donde se utilizaba la institución del discernimiento como único criterio para decidir acerca de la imputabilidad o inimputabilidad, que hasta el día de hoy a arrastrado a

nuestras legislaciones), este movimiento hace su irrupción en un contexto en que predominaban conflictos sociales que generan una reubicación subordinada en el mercado internacional y bajo una fuerte hegemonía cultural de un positivismo de corte antropológico.

Dos factores separan la praxis Latinoamericana del modelo perseguido por los Reformadores: a) la no instauración efectiva de los Tribunales previstos en la legislación específica y b) la persistencia, en la práctica de colocar menores en instituciones penitenciarias para adultos. A pesar de ello, no caben dudas acerca del modelo Reformador se impuso ideológicamente en forma amplia y consensual en América Latina.

¿Qué explica que esta doctrina de la situación irregular haya sobrevivido en América latina, durante noventa años? La falta de materialización de las disposiciones legislativas, sólo a través de un análisis histórico crítico permite mostrar su sobrevivencia. No sólo se debe a argumentos de deficiencias presupuestarias, sino a causas más complejas a saber:

1) Los saberes científicos de la época (corporación médica y la corporación jurídica) se disputaban el patrimonio sobre estos sujetos vulnerables, los “menores”. En el contexto Latinoamericano había una hegemonía del pensamiento positivista de corte antropológico, que ponía énfasis en desajustes de carácter individual, cuya científicidad aparecía directamente vinculada a la capacidad de verificación empírica de sus enunciados, ello explica la existencia de una fuerte tendencia hacia la medicalización de los problemas sociales (corporación médica), en otras palabras respecto a esta población vulnerada, decía que todo “menor” que hubiese cometido un acto antisocial, sería llevado a un establecimiento médico especializado, a los efectos de realizar el tratamiento (médico – pedagógico – psicológico) más adecuado a su patología; para un criterio estrictamente científico, el propósito de proteger y no castigar, el Tribunal judicial del menores no es necesario. A pesar de ello, la existencia de leyes de menores en todos los países Latinoamericanos, y en menor medida de Tribunales específicos puede ser entendida como una solución de compromiso entre el poder de ambas corporaciones la médica y la jurídica , que en los hechos no hace otra cosa que legitimar, la doctrina de la situación irregular.

2) La producción teórica de la época sobre el derecho de menores en Latinoamérica, no es producida por autores que están fuera del sistema judicial, al contrario la literatura es producida mayoritariamente por personas que tuvieron responsabilidades institucionales en la aplicación del derecho de menores, lo que conlleva a la funcionalidad y al mantenimiento de un cierto orden y de su auto-conservación.

3) La idealización o mito de carácter negativo, de que Latinoamérica cuenta con una excelente legislación de menores, pero que no se aplica, constituía hasta hace poco una idea hegemónica fundamental del sentido jurídico y común en nuestro continente.

4) El desentenderse de las consecuencias reales de la aplicación de la doctrina de la situación irregular, sumado a los eufemismos, que ayudan a comprender las bases de su sobrevivencia.

Las cinco décadas comprendidas entre los años 1925 y 1975, corresponden aproximadamente al período durante el cual se establece formalmente en Latinoamérica el andamiaje legal, institucional, administrativo del sistema de bienestar infantil, bajo la doctrina de la “situación irregular”. Cabe mencionar el desfase existente entre la temprana aparición de un marco jurídico específico para los menores en situación irregular, y la posterior creación de los órganos administrativos encargados de atender los problemas de la infancia en riesgo social. Si bien ambos componentes son concebidos como complementarios, propiciándose su creación simultánea desde principio de siglo, en la práctica la estructura burocrática – gubernamental avanzó a la zaga del cuerpo jurídico.

Al inicio del período que se comenta, aparecen varios Códigos de Menores, pudiendo citarse como ejemplos Brasil (1927), Chile (1928), Uruguay (1934) y Ecuador (1938). También es de señalar que los Congresos Panamericanos del Niño jugaron un papel fundamental en la promoción de la creación de Códigos especiales para la infancia; en efecto, el VII Congreso, realizado en México en 1935, recomendó a los países que aceleraran los esfuerzos encaminados a incorporar un “Código de Menores” a sus legislaciones. Luego para asistir a los países en el desarrollo y codificación de estos cuerpos jurídicos, el XI Congreso (Venezuela, 1948) y el XI Congreso (Colombia, 1959), propusieron códigos modelos que sirvieron de inspiración y referencia para los códigos actualmente vigentes en la mayoría de los países de la región.

Las ideas predominantes, sobre todo durante la primera mitad del siglo XX con referencia a la administración de justicia para niños y jóvenes contempla la existencia de instituciones especializadas para recibir a los niños que, en opinión del Tribunal, requieren de protección y/o rehabilitación, esta actividad se consideraba que debería ser realizada por el Estado, especialmente la referida a la contención y rehabilitación del adolescente infractor, Además, el Estado debería coordinar, guiar y supervisar el funcionamiento de las instituciones privadas dedicadas al bienestar infantil.

La influencia de la ideología del Estado de bienestar y el advenimiento de ciertas profesiones, especialmente el servicio social, sumado al movimiento a favor de entregar al Estado la

conducción centralizada de la red nacional de instituciones de protección y rehabilitación (que comienza tempranamente, el II Congreso Panamericano del Niño, realizado en Uruguay en 1919, instó a los países a implementar una burocracia de este tipo; los 10 Congresos que siguieron hasta 1963, retomaron el tema e insistieron en el establecimiento de una oficina central de carácter gubernamental encargada de brindar servicios a la infancia); estos constituyen factores que presionaron a favor de una presencia institucional gubernamental más fuerte en el campo de bienestar infantil. Pero, como ya se dijo, estas van a parecer tardíamente en relación con otros componentes del sistema, particularmente el marco jurídico y la red montada por el sector privado, especialmente de origen religioso; ello se debe, en gran medida, a que durante ese período los escasos recursos del Estado eran destinados fundamentalmente a los sectores tradicionales del área social, tales como salud y educación, en respuesta a demandas políticas y corporativas históricamente más articuladas. Esto va a determinar, que por un lado, sean concebidas (instituciones públicas y privadas dedicadas al bienestar infantil), como un adjunto al sistema de administración de justicia para menores, desempeñando un papel subalterno en la provisión de servicios de protección y rehabilitación y por otra parte, la atención que se le brinda a los niños está fuertemente influida por concepciones tradicionales que privilegian el internamiento.

En consecuencia, las agencias gubernamentales de bienestar infantil adquieren un papel reconocido en el aparato estatal en forma relativamente tardía, principalmente a partir de los años 1950 y 1960 y en algunos casos en la década de 1970. La aparición de las instituciones gubernamentales encargadas de atender los problemas de la infancia carenciada, resulta consolidado en América Latina este proceso, dentro del fenómeno más global referido a la formación del “Estado de Bienestar Social”.

Al consolidarse estas instituciones durante un período de profundos cambios sociales en la Latinoamérica de la post – guerra, y entre los que se destaca el aumento de la pobreza, rápidamente queda en evidencia su insuficiencia e incapacidad para responder a los crecientes problemas de la infancia pobre, diagnóstico en que coinciden estudios realizados en países como Brasil (Fudacao Joao Pinheiro, 1987), Argentina (Corteza y Cassous, 1990) y Ecuador (Conade / Mbs, 1984).

b) La alternativa no gubernamental (1975 en adelante)

Las décadas de 1970 y 1980, se caracterizaron por la aparición masiva de organizaciones no gubernamentales (ONG) en América Latina, muchas de las cuales orientaron sus esfuerzos al mejoramiento de las condiciones de vida de niños viviendo en comunidades afectadas por la pobreza extrema. Un hito importante en este proceso, lo constituyó la celebración del Año Internacional del Niño en 1979, evento catalizador que dio renovado impulso a actividades nacionales e internacionales a favor de la niñez carenciada. La labor realizada por las ONG durante este período, generalmente se realizó al margen de los programas gubernamentales dirigidos a la niñez, situación que obedece al particular contexto socio – político en el que nacen las ONG. El surgimiento de las ONG en Latinoamérica, está vinculado a los siguientes factores: efectos regresivos de las políticas sociales y económicas de los regímenes autoritarios; exclusión de numerosos profesionales especialmente de las ciencias sociales, de las universidades y del sector estatal; recanalización de la cooperación internacional del sector estatal oficial al no – gubernamental. Como resultado de lo anterior, en muchos países de la región las acciones de estos organismos se constituyeron en una suerte de política social alternativa y paralela a la oficial, cubriendo las deficiencias y omisiones de esta última.

Uruguay constituye un buen ejemplo donde las ONG han creado una amplia red de servicios para la infancia; se estima que en 1988 existían 174 organizaciones de este tipo que, en conjunto, brindaban servicios a un total de 11.966 niños y adolescentes, a través de centros de capacitación, comedores, hogares y guarderías. (IIN, 1989).

En términos generales las ONG apoyan las iniciativas de los movimientos sociales en las comunidades pobres brindando, sin fines de lucro asistencia técnica en una diversidad de áreas así como la ayuda en la obtención de fondos necesarios para ejecutar los proyectos. Estos últimos se caracterizan por originales métodos participativos, que potencian los propios recursos de la comunidad a través de la educación popular e iniciativas de autoayuda. Se revaloriza de esta manera la teoría y práctica de la “acción” en la base, dándole nuevo ímpetu a la necesidad de descentralizar los programas sociales, privilegiando el rol de organismos comunales o municipales en la mediación entre el Estado y la comunidad. Las ONG rechazan en general perspectivas asistencialistas, enfatizando en cambio la necesidad de adoptar metodologías preventivas que privilegien la participación de la familia y la comunidad en la búsqueda de mejores condiciones de vida para los niños. A diferencia de los sistemas formales de protección a la infancia, en los que a menudo la burocracia no solo es lenta para encontrar soluciones sino que además favorece la institucionalización como respuesta, las ONG detectan

los problemas con mayor rapidez y trabajan con la comunidad para prevenir el desarraigo del niño de su entorno.

Cabe señalar por último, que durante la década de 1980, surgieron en la región organizaciones no gubernamentales cuya misión declarada consiste en realizar una promoción activa de los derechos de los niños en diversos ámbitos, buscando crear conciencia sobre el tema y, sobre todo, impulsando cambios legislativos e institucionales a favor de la infancia. Estas ONG generalmente reconocen vínculos internacionales y su aparición esta muchas veces asociada a las acciones a la discusión y difusión del entonces proyecto de Convención sobre Derechos del Niño.

3) Modelo de la responsabilidad.

Período de la concurrencia de “Leyes de Menores” y de la “Convención Internacional de los Derechos del Niño”. Continuidad del sistema de control / protección de la infancia y transición hacia un sistema de Protección Integral de la Infancia.

Este período que se inicia con la promulgación del Convención Internacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescente en 1989 y coincide con la restauración democrática en la mayoría de los países Latinoamericanos, es un proceso reciente que no ha producido aún, cambios sustanciales en las leyes de infancia y, en especial de los niños y adolescentes que se encuentran bajo el control del Estado por problemas de conducta o abandono de sus padres, en otras palabras la Convención pese al rango Constitucional de los derechos que consagra, en la práctica no ha significado una modificación sustancial de la normativa que se aplica en los Tribunales, ni un mejoramiento de la condición de la infancia, con excepciones.

En la práctica, en estos años se ha producido una verdadera cohabitación, entre la doctrina de la situación irregular y de la Protección Integral. La primera tiene su fuente en la Ley de Menores, la segunda en la Convención y en otras Reglas Internacionales, como son las de Beijing, las Instrucciones de Riad y Normas Mínimas para Menores privados de Libertad. Por eso es posible definir este tiempo como el de continuidad y de la transición, en que el objetivo está puesto en la definitiva unificación de la doctrina legislativa, según las bases establecidas en la Convención.

La Convención sobre Derechos del Niño, ubica las necesidades de la infancia en el terreno de los derechos y es la base de la doctrina de la protección integral. El enfoque de derecho, hace una ruptura conceptual con la doctrina de situación irregular, que asigna y deposita en la persona

afectada tanto la responsabilidad de la problemática como la posibilidad de superarla. Bajo esta doctrina la respuesta del Estado era la institucionalización, como una forma de castigo correctivo y para remover del ámbito público a quienes son considerados el problema.

Por su parte, la doctrina de la protección integral de niños, niñas y adolescentes supone, entre otras cosas, el principio del interés superior de los mismos estableciendo un equilibrio entre los derechos de autonomía de los niños y la necesidad de protección.

Los derechos de la infancia ubica como sujeto de derecho al niño, niña y adolescente, lo que implica esta condición, ser sujeto de responsabilidades, la que significó un proceso de construcción de aproximadamente cien años en donde se pasa del acto ilícito (modelo clásico) a ser desplazado por el derecho de autor (modelo tutelar – defensorista), para culminar como sujeto de derechos (modelo de la responsabilidad). Este último modelo no se va a centralizar en la protección de la infancia, sino que en la protección de los derechos del niño y adolescente. Es así que el derecho penal no va a ser el único encargado de resolver los conflictos sociales de la infancia. Podemos decir genéricamente que el modelo de la responsabilidad, establece los principios de: autonomía progresiva, intervención mínima (no generar riesgos institucionales mayores), interés superior del niño, derecho penal mínimo, debido proceso legal, medidas no privativas de libertad, la reclusión como última medida a aplicar y con un máximo de sanción, penas definidas en el tiempo, establecimientos especiales para la categoría infancia y adolescencia, la inimputabilidad y la intervención preceptiva de equipos interdisciplinarios para atender el universo infancia.

¿Por qué una Convención sobre los Derechos del Niño?

La Convención viene a aportar un verdadero proyecto de sociedad para canalizar el impulso renovador de los enfoques hacia la infancia, trasladando a la familia el eje de las políticas sociales y asignando por tanto al desarraigo del niño de ésta el carácter de medida absolutamente excepcional.

Al situar el interés superior del niño como base de cualquier intervención que lo afecte, lo reconoce como sujeto pleno de derechos, sin discriminar entre distintas categorías de niños, sino desde una perspectiva unitaria e integral, con lo que se invierte el foco de atención: de objeto de control social a sujeto de derechos.

“Consagra los derechos de los grupos más vulnerados ya que sigue la tendencia utilizada en los instrumentos internacionales al no hacer diferencia entre los llamados derechos civiles y

políticos y los derechos sociales, culturales y económicos; consagrándolos a todos por igual” (O Donnell, 1990).

Significa que por primera vez se cuenta con un instrumento jurídico vinculante, que consagra específicamente los derechos de los niños, del cual es posible desprender las obligaciones para la comunidad, la familia y el Estado.

Reúne en un solo instrumento jurídico una serie de normas que se encuentran dispersas en otros instrumentos internacionales, construyéndose “en el instrumento fundamental de lo que la comunidad internacional quiere que sean las políticas en relación con el niño” (Albernez, Tereza, 1990).

El aporte más importante que hace la Convención es la consideración del niño como un sujeto de derechos inalienables, lo que provoca un cambio absoluto en la relación entre el niño y el Estado, poniendo término a la idea de políticas asistenciales o de mera beneficencia. Las implicancias de esto son múltiples, entre ellas se puede decir: que los servicios del Estado y otros no responden a un gesto de caridad y de espontánea solidaridad, o a una alternativa que se escoge de manera opcional, sino que se trata de la respuesta jurídica y social al cumplimiento de unas normas para las cuales se prevé un mecanismo de información y revisión de su aplicación.

La Convención en su Preámbulo hace específica referencia a una serie de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, es decir que es elaborada a partir de los documentos internacionales destinados al reconocimiento de la dignidad y derechos de las personas, en consecuencia debe siempre interpretarse como parte integrante de la Doctrina de los Derechos Humanos.

La Convención no establece un sistema de protección integral de los niños, que se oponga a la protección de los derechos de los adultos, sino que especialmente en materia de delincuencia, reúne magníficamente el principio de protección a la infancia y el de protección de los bienes jurídicos, tradicionalmente entregados al sistema penal.

La doctrina contenida en la Convención, se observa que el “niño” a que ella se refiere es muy diferente al “niño problema” que se encuentra en el trasfondo de las “leyes de menores”, manifestándose la necesidad de realizar un cambio profundo en la normativa vigente.

En este punto, es importante señalar que en prácticamente todas las ramas del derecho (laboral, familia, civil, etc.), las normas jurídicas son un reflejo de lo que sucede en la realidad social, es decir primero se sucede la manifestación social y luego la norma que regula ese hecho,

en cambio el derecho de la infancia y la adolescencia, es un derecho de excepción a ese respecto ya que siempre en su proceso de construcción, la manifestación legislativa está a la vanguardia de los hechos sociales, primero aparece la norma y luego se encamina el proceso de transformación en las relaciones sociales.

Cabe resaltar que excede los objetivos del presente trabajo, realizar un desarrollo con relación a los factores de transición hacia un sistema de Protección Integral de la Infancia, que merece un tratamiento especial en la presentación de un futuro trabajo.

Conclusiones.

Se puede afirmar que con el trabajo realizado por el autor Philippe Ariès, en su obra “El niño y la vida familiar en el antiguo régimen” (1987), la infancia es el resultado de un complejo proceso de construcción social que la descubre en la conciencia colectiva (alrededor del siglo XVII), en otras palabras la infancia no constituye una categoría de carácter antológico; lo que va permitir a otros autores de referencia, en este artículo, como García Méndez y Carranza, en su obra “Infancia, Adolescencia y Control Social en América Latina” (1990), que los resultados de este proceso confirman la hipótesis previa de P. Ariès y decir que la historia de la infancia es la historia de su control, lo que va a significar que es posible reconstruir la historia de la infancia concentrándose en el estudio de los mecanismos punitivo – asistenciales.

Con el movimiento llamado de los “Reformadores” y el desarrollo de la autonomía de la justicia de menores, se afirmaba la idea de una serie de prerrogativas peculiares del menor, que imponen privilegios y excepciones en su protección jurídica, así como en el control de su desviación.

Los límites de esta fundamentación originaria del Derecho de Menores continúa afectando todo el proceso hasta los últimos años. Estos límites son sobre todo dos: por un lado la consideración del niño como objeto (de protección privilegiada y de control especial) y no como sujeto pleno de derecho. Por el otro lado, la sobre-posición del concepto de menor irregular al de menor en situación irregular, consecuencia de la todavía persistente teoría positivista de la peligrosidad social. Se trata de la confusión entre la situación llamada irregular y la situación en que únicamente se considera al menor, cumpliendo actos previstos como delitos por la ley penal del país.

Es posible considerar la tensión que con respecto a los derechos de la niñez, existe entre la situación jurídica y la situación de hecho, como un momento necesario y muy importante del

proceso de transformación de la realidad social en América Latina. La firma de la Convención sobre los Derechos del Niño y el proceso de ratificación representan una condición no suficiente, pero necesaria en la lucha para la transformación de la realidad. En consecuencia se podría considerar la historia y la situación actual de los derechos humanos de la niñez refiriéndonos a la dinámica particular y a la interacción de las tres clases de actores implicados en el proceso: el aparato estatal, la sociedad civil y el mundo jurídico. En América Latina ha llevado noventa años el proceso de definición de los derechos humanos de la niñez: desde el nacimiento del primer Tribunal de menores en Illinois en 1899, hasta la Convención de 1989. De acuerdo con varios autores en la temática, se puede definir este proceso, como una larga marcha que puede ser resumida con el pasaje de la consideración del menor como objeto de compasión – represión, al niño y al adolescente como sujeto pleno de derecho.

El reemplazo de los criterios generales de los Códigos, por los especiales de la “Ley de Menores”, no fue perfecto, esto es, dejó superpuestas una serie de instituciones; es así que el nuevo “Derecho de Menores” nació con ciertas contradicciones, que han hecho que, la consideración jurídica de la infancia, la responsabilidad penal de los niños y adolescentes y el deber de protección del Estado a la infancia y adolescencia, se hayan convertido en un problema jurídico no resuelto, que aún hoy en día se sigue discutiendo.

La reciente aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, fundada en una doctrina que cambia radicalmente el enfoque de la consideración jurídica del niño, aumenta las contradicciones internas del sistema de menores vigente.

Otra conclusión, es que los sistemas de menores han permitido consolidar la conciencia de la especialidad de la situación de la infancia frente al Derecho y la necesidad de una especial preocupación del Estado en su favor. Ello es una herencia positiva de la tradición doctrinaria del período de las “Leyes de Menores”, perfeccionada por la doctrina de la Convención.

Se hace necesario definir una doctrina que permita unificar el tratamiento socio - jurídico de la infancia, tanto en sus aspectos de protección integral, promoción de derechos y solución de conflictos de relevancia jurídica. En este sentido, la doctrina contenida en la Convención, puede considerarse el eje central de un nuevo sistema, que refleja los avances de la humanidad en el reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, y su consideración como un sujeto de derecho especialísimo. La experiencia de los países Latinoamericanos ha consistido en la dictación de Códigos de los Derechos del Niño o Estatuto General (Brasil, Costa Rica, Uruguay); estos cuerpos legales pretenden desarrollar en el plano nacional los principios y

derechos consagrados en la Convención, cumpliendo de este modo; con la obligación de adecuar la legislación a la Convención, según lo dispone el artículo cuarto.

El problema más serio que se presenta hoy en materia de derechos de la infancia es la efectividad de las leyes aprobadas. Los obstáculos y las dificultades son muchos y diversos. En primer lugar, las resistencias opuestas a este nuevo derecho por parte de los poderes fuertes y consolidados, no dispuestos a renunciar a los intereses perseguidos a la sombra del tema de los “menores en situación irregular”, por ejemplo en Guatemala se ha logrado posponer por tercera vez la entrada en vigor del nuevo código de la infancia, donde estos poderes han manejado discrecionalmente el tema de tráfico de niños. El segundo orden de obstáculos y dificultades se refiere a la resistencia para desarrollar aquellas políticas necesarias para el cumplimiento del nuevo derecho de la infancia. Las causas de violaciones de los derechos del niño, radican fundamentalmente, tanto en la pobreza endémica, cuanto en las escandalosas desigualdades sociales. Es claro que la efectividad de los derechos del niño, requieren una decidida política de gasto público en materia escolar y de asistencia a las familias más necesitadas. Esta política, no solo resulta impuesta por la Convención Internacional de Derechos del Niño, sino que también exige, tal como lo establece los pactos internacionales sobre derechos económicos y sociales de 1966, el compromiso de las instituciones internacionales y la cooperación de los países más ricos. Deber de cooperación profundo, si se considera su responsabilidad por las condiciones de miseria en que vive el resto del mundo. El tercer orden de dificultades se refiere a la implementación de las nuevas leyes, aspecto que requiere una multiplicidad de condiciones no solo jurídicas sino también económicas, políticas y culturales, así por ejemplo la efectivización de nuevas instituciones dirigidas a asegurar el cumplimiento de los derechos, la renovación del antiguo personal del poder judicial con una impronta capacitación especializada, la formación, sobre todo de una nueva cultura basada sobre la percepción de una infancia ciudadana y de sus condiciones de vida, como símbolo del futuro del género humano, y finalmente la comprensión que la violación de sus derechos son lesiones mortales a la democracia y atentado a los derechos del conjunto de la sociedad. Y un cuarto y final obstáculo es el ideológico, es aquella forma de realismo sustancialista y pesimista, tan difundido en América Latina, que consiste en descalificar como utópico cualquier proyecto jurídico de regulación y transformación de la realidad, y que se resuelve, de hecho, en una abdicación moral e intelectual del compromiso civil imprescindible en la lucha por el derecho y la democracia.

Por último, otros de los obstáculos, en la efectividad de los derechos de la infancia es bien señalada por García Méndez y Carranza (1990), es el carácter hegemónico de una cultura (Latinoamericana) “que no ha querido, podido o sabido pensar la protección de sus componentes más vulnerables fuera de los marcos de declaración previa de algún tipo de institucionalización estigmatizante” (p. 98)

Referencias bibliográficas.

Albernez, Tereza. “¿Por qué una Convención sobre los Derechos del Niño?”, contenido en Revista Infancia # 230, Tomo 63. Julio 1990. Boletín del Instituto Interamericano del Niño (INN).

Ariès, Philippe. El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Taurus. Madrid, 1987.

Barrán, José Pedro. Historia de la sensibilidad en el Uruguay. Tomo 2: El disciplinamiento (1860 – 1920). Montevideo. Ediciones de la Banda Oriental, Grupo Editor, 1989.

Cillero, Miguel, en “Infancia en riesgo social y políticas sociales en Chile. Evolución histórica de la consideración jurídica de la Infancia y adolescencia en Chile, p. 81. INN. Montevideo, 1994.

Conade / Mbs. Protección y rehabilitación de menores en Ecuador. Diagnósticos y propuestas. CONADE. Quito. Ecuador, 1984.

Corteza, C y Cassous, C. “La protección del menor o el reino del revés. En: Bustelo, E.S. e Isuani, E.A. eds. Mucho, poquito o nada: crisis y alternativas de política social en los 90. UNICEF, Bs. Aires, Argentina. 1990.

Definición del European Comité on Crime Problems, “Report on Decriminalisation”, Council of Europe, Estrasburgo, 1980.

Donzelot, Jacques. La policía de las familias. Valencia. Editorial Pre-textos, 1977.

Faletto, E. “La Especificidad del Estado en América”. Revista de la CEPAL. Nro. 38, Cepal: Santiago de Chile, 1989.

Fundacao Joao Pinheiro. Diagnóstico integrado para uma nova política de bienestar do menor; FUNABEM: Río de Janeiro, Brasil, 1987.

Gabaldón, Luis Gerardo. “Control Social y Criminología”. Ed, Jurídica Venezolana. Caracas, 1987.

García Méndez, E., Carranza, E. Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. UNICEF / UNICRI/ILANUD, ed. Galerna, Buenos Aires, 1992.

García Méndez, Emilio. “Prehistoria e Historia del Control Socio-penal de la Infancia: Política Jurídica y Derechos Humanos en A. Latina”. Contenido en “Ser Niño en América Latina”. UNICRI (NU). Editorial Galerna, 1991.

García Méndez, E., Bianchi, M de C. Ser niño en América Latina. De las necesidades a los derechos. UNICRI, ed. Galerna, Buenos Aires, 1991.

García Méndez, E., Carranza, E. Adolescencia y Control Social en América Latina” Desalma, Buenos Aires. 1990.

Instituto Interamericano del Niño (INN). “Plan of Action for Strengthening the Child Welfare Systems in Latin America and the Caribbean”. IIN: Montevideo, Uruguay, 1989.

Lasch, Christopher. Refugio de un mundo despiadado. Reflexión sobre la familia contemporánea. Barcelona. Editorial Gedisa, 1979.

Lloyd de Mause. Evolution der Kindheit. En Hoert ihr die Kinder weinen. Eine psychogenetische Geschichte der Kindheit. Edición a cargo de Lloyd de Mause, Surkamp, Frankfurt am Main. 2da. Edición, 1978.

O'Donnell, Daniel. "La Convención de los Derechos del Niño: Estructura y Contenido", en Revista Infancia # 230, Tomo 63. Julio 1990, Boletín del Instituto Interamericano del Niño (IIN) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Platt, Anthony. *The Chile Savers. The Invention of delinquency.* The University of Chicago Press, Chicago – London, 1969.

Bibliografía complementaria.

Ariès, Philippe, Duby, Georges. *Historia de la vida privada.* Taurus. 10 vol. Madrid, 1987.

Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal.* Siglo XXI, México, 1ª edición, 1982.